



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

*RADICACION No. 2021 00259
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA*

Valledupar, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por Andrés Giovanny Sánchez Benjumea, en contra del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

1. ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Andrés Giovanny Sánchez Benjumea, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, para solicitar que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera vulnerados por el juzgado accionado al no acceder a la solicitud de entrega de dineros por él presentada dentro del proceso ejecutivo Laboral que adelanta en contra de Sergia Isabel Gracia y otros Rad: 20011 31 03 001 2015 00073 00.

Para el accionante ese amparo de tutela que está solicitando se hace efectivo siempre que se le ordene al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, que proceda a hacerle entrega de los dineros recaudados en el proceso ejecutivo Laboral referido en el párrafo anterior, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo que él sigue a unos docentes, que fueron sus poderdantes en el primigenio proceso.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda de tutela que Andrés Sánchez Benjumea, fungió como apoderado judicial de “LUZ HORTENCIA PEDRAZA, NERELBA ROBLES, CARLOS MANUEL ARGOTE, JOSE DE LA ROSA CONTRERAS, MERQUIS MATTOS MARTINEZ, EMILSE PEDROZO BARROS, DANIEL ROBLES MARTINEZ, AURA BARON SUAREZ, MIGUEL CABRERA OLIVO, FREDYS VENEZIA CHARRYS, IVETH GOMEZ CADENA, SERGIA GARCÍA GÓMEZ, BETSY NORIEGA, ABEL MIER PAEZ, VIELA MARTÍNEZ, MANUEL MEJIA BELEÑO, ABEL BOLAÑO CONTRERAS, MERCY JARABA, LIBARDO ROBLES DURAN, JANIER GUERRA, SAMUEL COVILLA RANGEL, CARLOS SAUCEDO URIBE, BETTY GARZÓN MIRANDA, BEATRIZ PORTILLO RANGEL, ANA DELIS SANCHEZ, AGUSTIN PEDROZO, MIGUEL ANGEL THOMAS, OMAR NARVAEZ, LUIS ANGEL QUINTERO, MARIA JANETH MUÑOZ, OSWALDO JARABA ARRIETA, MAGALI MOLINA VEGA, ESTHER ROBLES HOYOS, SILVIO CARO SAMPER, MARIA ISIDORA GALVAN, CIELO MARGOTH MEZA, DARIBERTO MEJIA, MARIA DE LA CRUZ PINO, SOFIA SILVA, JUAN MANUEL YAÑEZ, ENRIQUE CABALLERO, CELIA LOPEZ, NICOLAS GÓMEZ GARRIDO, LIDA MARIA DE

ANGEL, SUGEY DEL CARMEN NAVARRO, ACIBIS DEL VALLE ROBLES, JOSE DNAIEL OSPINO, CONCEPCIÓN SALAZAR, ALFREDO PLLARES, BLANCA ROSA VILLARREAL, JACINTA GONZALEZ, OLG MARINA PABA, DELWIN ROBLES CABALLERO, MERLE IMITOLA CÁLEZ, ADALBERTO CARUSSO LOPEZ, CLAUDIA BARON SUAREZ, JUAN SAUCEDO URIBE, ERIS MARIA ROMERO, JHON JAIRO PACHECO, ADRIANA NORIGEA VIDES Y JAVIER RODRIGUEZ TOLOZA”, en el proceso ejecutivo laboral que estos adelantaron en contra del Municipio de Tamalameque - Cesar, Rad: No. 20011 31 03 001 2009 00169 00.

El conocimiento de ese proceso correspondió por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

Debido al incumplimiento en el pago de los honorarios profesionales como abogado, el aquí accionante inició un proceso ejecutivo laboral en contra de los antes citados, todos ejecutantes en el proceso identificado bajo el Rad: 20011 31 03 001 2009 00169 00.

Ese proceso ejecutivo laboral, dirigido a cobrar los honorarios profesionales del accionante, fue asignado a la Juez Titular Del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, bajo el Radicado: 20011 31 03 001 2015 00073 00.

Mediante auto del 09 de abril del 2015, la juez accionada libró mandamiento de pago en contra de los nombrados en el párrafo primero y en favor del accionante, ordenando además el embargo y secuestro de los dineros que le correspondan a cada uno de ellos en el proceso ejecutivo Laboral Rad: 2009-00169.

El 23 de septiembre del 2019, el accionante dentro del proceso ejecutivo Laboral Rad: 2015-00073, presentó un contrato de transacción, cuyo objeto fue:

“Que los dineros que se encuentran embargados dentro del proceso Radicado No. 2009.00169, y que reposan a órdenes de este despacho ordenados mediante oficio No. 2813 de fecha octubre 11 de 2017 librado por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, en el proceso de la referencia y que a su vez obran a folio 2674, obrante en el proceso de la referencia No. 2009-00169, y ordenados pagar en Auto de fecha 13 de diciembre de 2018, sean pagados al Dr. ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, en el proceso de la referencia...”.

Ese contrato de transacción fue suscrito entre el aquí accionante y “ABEL ENRRIQUE BOLAÑOS CONTRERAS, JANIER GUERRA RAMIREZ, SAMUEL COVILLA RANGEL. ANA DELIS SANCHEZ ARIAS, ABEL JULIO MIER PAEZ, VIELA DEL CARMEN MARTINEZ, MERCY MARIA JARAVA DAVILA, MAGALY MOLINA VEGA, SOFIA SILVIA VILLAREAL PAVA, CELIA LOPEZ DE PEÑALOZA, NICOLAS GOMEZ GARRIDO, SUGEY DEL CARMEN NAVARRO ARCE, ASIBIS SELENA DEL VALLE ROBLES, OLGA MARINA PAVA ROBLES y JAVIER ENRRIQUE RODRIGUEZ TOLOZA”.

Por medio de auto del 18 de octubre del 2019, la juez accionada, aprobó el contrato de transacción allegado por las partes y ordenó continuar con el impulso del proceso.

El 06 de noviembre del 2019, el ejecutante dentro del proceso ejecutivo laboral Rad: 2015-00073, solicitó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas

cautelares respecto de los ejecutados: LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA, DARIBERTO MEJIA CADENA, ESTER ROBLES HOYOE, MARIA ISIDORA GALVAN LOPEZ, BETSY NORIEGA MERCADO, IVET MARIA GOMEZ CADENA, ABEL E BOLAÑOS CONTRERAS, JANIER GUERRA RAMIREZ, SAMUEL COVILLA RANGEL, ANA DELIS SANCHEZ ARIAS, ABEL J MIER PAEZ, VIELA DEL C. MARTNEZ MADRID, MERCY M. JARAVA DAVILA, MAGALY MOLINA VEGA, SOFIA SILVIA VILLAREAL, CELIA LOPEZ DE PAÑALOZA, NICOLAS GOMEZ GARRIDO, SUGEY DEL C. NAVARRO ARCE, ACIBIS S. DEL VALLE ROBLES, OLGA MARINA PAVA ROBLES y JAVIER E. RODRIGUEZ TOLOZA.

Solicitó además, que se siguiera el proceso respecto de SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ, CARLOS ALBERTO SAUCEDO URIBE, LUZ HORTENCIA PEDRAZA GALLARDO, JOSE DANIEL OSPINO MARTINEZ, ALFREDO PALLAREZ VIDES, MERLES IMITOLA CALIZ, JUAN SAUCEDO URIBE, JHON JAIRO PACHECO RAAD, ADRIANA NORIEGA VIDES, BETTY GARZON MIRANDA, CIELO MARGOTH MEZA DURAN, MARIA DE LA CRUZ PINO CHAVEZ, ENRRIQUE CABALLERO BASTIDAS, LIDA MARIA DE ANGEL PEREZ, CONCEPCION SALAZAR RODRIGUEZ y DEIWIN ENRRIQUE ROBLES CABALLERO y que además se entregaran los dineros embargados.

A través de auto del 27 de noviembre del 2019, la juez titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en vista de una queja disciplinaria interpuesta por el accionante, se declaró impedida para seguir conociendo del procedo ejecutivo Rad: 2015-00073, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que calificara la legalidad de esa decisión.

Luego de surtido el trámite y que la juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, no aceptara el impedimento, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, mediante auto del 21 de junio del 2021, otorgó el conocimiento del proceso a la Juez Laboral Del Circuito De Aguachica.

Mediante memoriales del 8 de junio, 11 de agosto y 30 de agosto del 2021, el ejecútate dentro del proceso ejecutivo laboral Rad: 2015-00073, solicitó la entrega de los títulos que reposan a ordenes de ese juzgado y que fueron embargados en el proceso 2009-00169.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, por auto del 05 de marzo del 2020, siendo MP Dr Oscar Marino Hoyos Gónzales, ordenó el envío del proceso Rad:2009-00169, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, eso debido al proceso de restructuración al que se acogió el Municipio de Tamalameque - Cesar (Ley 550 de 1999).

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto del 22 de septiembre del 2021, fue admitida la presente acción de tutela, y por encontrarse involucrados en las resultas de este proceso de tutela, se ordenó la vinculación de LUZ HORTENCIA PEDRAZA, NERELBA ROBLES, CARLOS MANUEL ARGOTE, JOSE DE LA ROSA CONTRERAS, MERQUIS MATTOS MARTINEZ, EMILSE PEDROZO BARROS, DANIEL ROBLES MARTINEZ, AURA BARON SUAREZ, MIGUEL CABRERA OLIVO, FREDYS VENEZIA CHARRYS, IVETH GOMEZ CADENA, SERGIA GARCÍA GÓMEZ, BETSY NORIEGA, ABEL

MIER PAEZ, VIELA MARTÍNEZ, MANUEL MEJIA BELEÑO, ABEL BOLAÑO CONTRERAS, MERCY JARABA, LIBARDO ROBLES DURAN, JANIER GUERRA, SAMUEL COVILLA RANGEL, CARLOS SAUCEDO URIBE, BETTY GARZÓN MIRANDA, BEATRIZ PORTILLO RANGEL, ANA DELIS SANCHEZ, AGUSTIN PEDROZO, MIGUEL ANGEL THOMAS, OMAR NARVAEZ, LUIS ANGEL QUINTERO, MARIA JANETH MUÑOZ, OSWALDO JARABA ARRIETA, MAGALI MOLINA VEGA, ESTHER ROBLES HOYOS, SILVIO CARO SAMPER, MARIA ISIDORA GALVAN, CIELO MARGOTH MEZA, DARIBERTO MEJIA, MARIA DE LA CRUZ PINO, SOFIA SILVA, JUAN MANUEL YAÑEZ, ENRIQUE CABALLERO, CELIA LOPEZ, NICOLAS GÓMEZ GARRIDO, LIDA MARIA DE ANGEL, SUGEY DEL CARMEN NAVARRO, ACIBIS DEL VALLE ROBLES, JOSE DNAIEL OSPINO, CONCEPCIÓN SALAZAR, ALFREDO PLLARES, BLANCA ROSA VILLARREAL, JACINTA GONZALEZ, OLG MARINA PABA, DELWIN ROBLES CABALLERO, MERLE IMITOLA CÁLEZ, ADALBERTO CARUSSO LOPEZ, CLAUDIA BARON SUAREZ, JUAN SAUCEDO URIBE, ERIS MARIA ROMERO, JHON JAIRO PACHECO, ADRIANA NORIGEA VIDES Y JAVIER RODRIGUEZ TOLOZA.

Al dar respuesta, la juez titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, informó que el ahora accionante pretende solicitar dentro de un trámite constitucional lo que nunca hizo en el trámite ejecutivo, dado que la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo seguido por Andrés Giovanni Sánchez Benjumea, con radicado 2015-00073 fue decretada el mes de abril de 2015, ordenándose tomar atenta nota en la misma fecha y los pagos parciales que se hicieron dentro del proceso ejecutivo 2009-00169, en los que se dispuso dejar a disposición del juzgado los dineros producto de los

embargos en el proceso 2015-00073, en los años 2017 y 2018, como así lo ha indicado también el actor, por lo que el mismo dejó trascurrir aproximadamente cuatro años para ahora hacer la solicitud de remisión y entrega de dineros, lo que no fue posible debido al decreto de suspensión del proceso ejecutivo 2009-00169.

Por lo anterior la accionada solicitó que se deniegue el amparo tutelar solicitado por el accionante, al no estarle violando ningún derecho fundamental.

Los vinculados a la presente acción constitucional pese a haber sido notificados, guardaron silencio.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 del 2021, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al ser esta sala Superior funcional del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

Por la manera como están concebidos los hechos de la demanda de tutela y sus pretensiones, se determina que el problema jurídico que a esta Sala compete resolver consiste en establecer si el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, está vulnerándole al accionante sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al no hacerle entrega de los dineros de su propiedad recaudados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo laboral que él

*adelanta en contra de Sergia Isabel Gracia y otros Rad: 20011 31
03 001 2015 00073 00.*

A ese problema jurídico - constitucional se le resolverá declarando la improcedencia de la presente acción de tutela para lo que está pretendiendo la titular de la misma, eso por no cumplir la misma con el requisito traído por la jurisprudencia denominado de subsidiariedad, toda vez que el proceso ejecutivo donde se encuentran embargados los dineros cuya entrega pretende, aún se encuentra en trámite, y además teniendo en cuenta que para eso cuenta con otro medio de defensa judicial que bien puede ejercer a su interior. Eso por lo cual la solicitud de entrega tiene que ser resuelta al interior del proceso ejecutivo no suspendido.

Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

De manera reiterada se ha dicho que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o la amenaza de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales, el sistema jurídico no tenga previsto un mecanismo legal de defensa susceptible de ser invocado por los afectados ante los jueces ordinarios para lograr la protección de ese derecho, en tanto que dicha acción fue concebida como un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso

puede sustituir los procesos judiciales consagrados por la ley para cada caso particular.

Pero si bien la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, según entre otros precedentes, el sentado en la sentencia T -655 del 2011, es procedente cuando presentada, se compruebe que el medio de defensa con que se cuenta para proteger al derecho fundamental violado no resulte idóneo, o cuando sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable y se determine que se está en presencia del mismo.

*Ahora bien, el precedente judicial imperante en estos momentos, sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es el sentado en la sentencia C-590 de 2005, conforme al cual eso sucederá siempre y cuando se cumplan los requisitos generales de procedibilidad y se pruebe una de las causales específicas. Uno de esos requisitos generales traído por esa sentencia lo es el denominado **subsidiariedad**, y con relación a éste, “la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: **“(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”**¹, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.”*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 001 de 2017

El supuesto de hecho expuesto por el accionante como fundamento de sus pretensiones la hizo consistir en que el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al no hacerle entrega de los dineros de su propiedad recaudados con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo laboral que él adelanta en contra de Sergia Isabel Gracia y otros, Rad: 20011 31 03 001 2015 00073 00.

Sin embargo, al respeto se considera que, la acción de tutela resulta improcedente para lo perseguido en esta oportunidad, eso por haberse comprobado que el proceso ejecutivo referido en el párrafo anterior y que es materia de queja constitucional, aún se encuentra en trámite, hecho ese que impide la prosperidad de las pretensiones del accionante, como quiera que no se han agotado todos los medios de defensa con los que cuenta para lo aquí pretendido, eso porque se lo está impidiendo la juez accionada, por lo que más adelante se dirá.

En este punto, debe precisarse que en el expediente digital allegado en calidad de préstamo por el juzgado accionado y que contiene el proceso ejecutivo Laboral objeto de queja constitucional², se constata que en efecto Andrés Giovanni Sánchez, en su calidad de ejecutante, le solicitó al juzgado ahora accionado, mediante memorial del 08 de junio del 2021, lo siguiente:

² 20011 31 03 001 2015 00073 00.

REF: Ejecutivo Laboral de mayor cuantía de **ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA** contra **SERGIA ISABEL GARCIA GOMEZ** y Oros.
Radicación No. 2015-0073-00.












ANDRÉS GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, mayor de edad, Abogado en ejercicio, conocido en Autos como demandante dentro del proceso de la referencia, con todo el respeto vengo a solicitarle señora Juez, se me haga entrega de los títulos que reposan a órdenes de ese despacho y que fueron embargados a los docentes mediante oficio 2674, en el proceso radicado No. 2009-00169, y que fueron ordenados en ese proceso mediante autos de fecha 1 de diciembre de 2017, y 13 de diciembre de 2018.

Además de que fue aprobada la transacción presentada por las partes en el proceso en referencia 2015-0073 y que fue aprobado por su despacho mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2019.

De usted Atentamente,


ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA
CC. No. 72.190.250 de Barranquilla
TP. No. 90.875 del C. S de la J

Además se comprueba que esa solicitud, fue reiterada mediante memoriales del 11 y 30 de agosto del 2021, tal y como se evidencia en el expediente digital y al consultar el mismo en la Pagina web de la Rama judicial: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx> :

TYBA		Inicio Contacto	
CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	30/08/2021 3:08/2021 3:34:31 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	11/08/2021 5:37:45 P. M.
	GENERALES	CONSTANCIA SECRETARIAL	30/06/2021 9:04:48 A. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	8/06/2021 9:06/2021 3:31:09 P. M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	8/06/2021 9:06/2021 3:06:19 P. M.
	SALIDAS	ENVIO A REPARTO POR INTERPUESTO(SUPERIOR SIN JXXI WEB)	3/12/2019 3/12/2019 4:12:08 P. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	29/11/2019 28/11/2019 8:18:59 A. M.
	GENERALES	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	27/11/2019 28/11/2019 8:18:59 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	30/10/2019 29/10/2019 4:15:21 P. M.
	GENERALES	AUTO ORDENA	29/10/2019 29/10/2019 4:15:21 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	23/09/2019 23/09/2019 9:53:38 A. M.

Entonces eso demuestra que, hasta la fecha, la juez titular del Juzgado accionado no ha resuelto dentro del

proceso ejecutivo laboral Rad: 2015-00073, la solicitud de entrega de títulos que le presentó Andrés Giovanni Sánchez Benjumea, por lo cual mal se puede en sede de tutela entrar a desplazar y/o reemplazar al juez natural que actualmente conoce del proceso ejecutivo Laboral Rad: 20011 31 03 001 2015 00073 00, tal y como lo pretende el accionante, para disponer esa entrega, toda vez que el mecanismo de defensa no ha sido agotado.

Cabe precisar que si bien en el expediente digital allegado por el juzgado accionado reposa un auto del 06 de julio de 2021, mediante el cual se niega una petición presentada por Andrés Giovanni Sánchez, el mismo pertenece al proceso ejecutivo laboral distinguido bajo la radicación número 200113103001-2009-00169-00 que Carlos Manuel Argote Padilla y otros, adelantan en contra del municipio de Tamalameque, y que según lo manifestado por la accionada en su contestación a la demanda de tutela fue remitido al Ministerio de Hacienda, en donde se adelanta el proceso de reestructuración de pasivos⁴³al que fuese sometido dicho ente territorial, eso por lo que causa extrañeza a esta sala que dicho auto se encuentre legajado en el expediente radicado 20011-31-03-001-2015-007300. Eso por las consecuencias que eso trae, pues mal podía la juez accionada resolver esa solicitud en los escenarios del ejecutivo que se sigue al municipio de Tamalameque si el mismo está suspendido y tampoco era en ese proceso que tenía que ser resuelta, sino en los propios del ejecutivo que el ahora accionante sigue a los docentes con quien transó sus honorarios, puesto de ese proceso hacen parte los dineros cuya entrega se solicita, con ocasión de la medida cautelar que había decretado, cosa distinta es que no se haya hecho el fraccionamiento y dejado las costancias de rigor.

Por tanto, como con ese proceder el juzgado accionado, le resolvió su solicitud en un proceso al cual no estaba dirigida y que además se encuentra suspendido y fue remitido al Ministerio de Hacienda, le impidió ejercer su derecho de defensa, pues como el proceso donde fue emitido el auto de no entrega de los dineros se encuentra suspendido, no puede controvertirlo a través de los recursos de reposición y de apelación, eso por lo cual se le protegerá, pero en el sentido de ordenarle que resuelva la petición en el escenario que corresponde, más no ordenándole que haga la entrega de los dineros, pues para eso deberá establecer su procedencia y de no serlo, negar la solicitud.

No está por demás advertirle al accionante que, la acción de tutela no puede ser utilizada para suplir el trámite ordinario que el legislador instauró para cada proceso, por lo que no debe acudir a la misma para desplazar al juez natural de sus competencias, ni para revivir términos u oportunidades procesales.

Finalmente, si bien a la fecha de presentación de la presente acción de tutela habían transcurrido cerca de 3 meses desde la presentación de la solicitud de entrega de títulos, hay que tener en cuenta que ese término no desborda lo que la jurisprudencia constitucional denomina como plazo razonable para de esa manera amparar el derecho fundamental al debido proceso al configurarse una mora judicial, sin embargo, como antes se expuso se le ordenará a la juez titular del juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, a que si aun no lo ha hecho resuelva lo más pronto posible la solicitud presentada el 08 de junio del 2021, por Andrés Giovanni Sánchez Benjumea, dentro

del proceso ejecutivo laboral Rad: 20011 31 03 001 2015 00073 00, como corresponde, sea accediendo a ella o negándola.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: *Declarar improcedente la protección tutelar reclama por Andrés Giovanni Sánchez Benjumea, para sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en el sentido de ordenarle a la juez accionada que disponga la entrega de los dineros que solicita.*

Segundo: *Protegerle al accionante su derecho de defensa, en el sentido de ordenarle a la juez titular del juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, a que, si aún no lo ha hecho, resuelva lo más pronto posible la solicitud presentada el 08 de junio del 2021, por Andrés Giovanni Sánchez Benjumea, dentro del proceso ejecutivo laboral Rad: 20011 31 03 001 2015 00073 00.*

Tercero: *NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.*

Cuarto: *En caso de no ser apelada envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID - 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



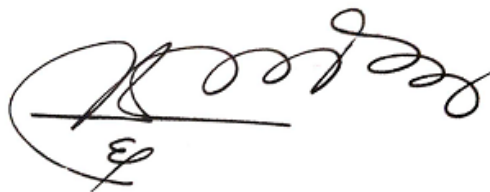
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrada



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado